

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).
Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

<i>Ayuntamientos</i> .—1.ª categoría	30 pesetas.
2.ª id.	25 id.
3.ª id.	20 id.
4.ª id.	15 id.
<i>Juzgados y Juntas vecinales</i> .—	15 pesetas.
<i>Camarcas Oficiales de la provincia</i> .—Año.	90 pesetas.
<i>Particulares</i> .—Año.	40 pesetas.
Semestre.	22 id.
Trimestre.	12 id.

Se admiten suscripciones en Palencia, en la Intervención de fondos provinciales, *Negociado de Beneficencia*. Los de fuera de la Capital directamente por medio de carta dirigida al Oficial de dicho *Negociado*, con inclusión del importe de la suscripción o anunciando su envío por Giro postal.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne el servicio nacional que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 80 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 id. id.

Todo pago se hará anticipado.

Ministerio de Fomento

DECRETO

La unificación de todos los servicios que prestan los Veterinarios civiles que dependen de la Dirección general de Ganadería e Industrias pecuarias ha de sujetarse a las normas que ésta decreta para su mayor eficiencia. Por eso, sin mengua de la autonomía que puedan tener los servicios de Veterinaria sostenidos por los Municipios, importa que éstos unifiquen también y concentren en un solo funcionario los servicios de Higiene pecuaria y Sanidad veterinaria, encomendados muchas veces a distintas personas. El Veterinario municipal debe vincular en el ejercicio de su cargo todas las funciones para que le capacita su título profesional; ser él quien desempeñe los servicios todos de aquella clase que los Municipios, en cumplimiento de las leyes, están obligados a sostener, así como también los de fomento pecuario, labor social, seguro y cuantos en lo sucesivo se les confiera por la Dirección general, y en su consecuencia haciendo desaparecer aquellas plurales inspecciones que con distintos nombres y retribuciones varias recaían en distintas personas, algunas veces, o en una sola en la generalidad de los casos.

En consideración a las razones expuestas, de acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Fomento, como Presidente del Gobierno de la República, decreto lo siguiente:

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en el Decreto de la Presidencia del Gobierno de la República de 30 de Mayo último, todos los servicios veterinarios que vienen

obligados a sostener los Municipios, tanto de Higiene pecuaria como de Sanidad veterinaria, así como los de inspección domiciliaria de cerdos, y los que de fomento pecuario, labor social y abastos se les confían, quedarán unificados en el Inspector municipal veterinario.

Artículo 2.º Las consignaciones para todos estos servicios se unificarán en los presupuestos municipales, bajo el concepto de servicios veterinarios municipales, figurando para ellos la escala de sueldos que está en vigor, tanto para higiene pecuaria como para la titular de inspección de carnes, pescados, leches y demás sustancias alimenticias de origen animal, con la agregación, según está dispuesto, de la matanza domiciliaria de reses de cerda; todo esto conforme al vigente Reglamento de epizootias de 1929, Estatuto de empleados municipales y Real decreto de 16 de Junio de 1930, sin perjuicio de que por los nuevos servicios de fomento pecuario, labor social, seguros, abastos, etc., se les aumente asimismo la retribución que en su día se señale.

Artículo 3.º Cuando en el Municipio, por su importancia, haya más de un Inspector municipal veterinario, se dividirá aquél en tantas zonas como Inspectores deba tener, conforme a las disposiciones vigentes, confiando todos los servicios de cada una al Inspector municipal correspondiente; pudiendo los Ayuntamientos, previa consulta para conformidad de este Centro, designar de entre los municipales el Inspector veterinario que haya de ocuparla y la periodicidad con que haya de desempeñarla, respetando para el Inspector veterinario más antiguo, si no

fué provista por concurso-oposición la Jefatura del servicio, que obligatoriamente ha de establecerse en dependencia directa de la Alcaldía en lo administrativo, y de la Inspección provincial veterinaria, en lo técnico.

Artículo 4.º Los Gobernadores civiles y Delegados de Hacienda, en la esfera de sus respectivas atribuciones, cuidarán de que los Municipios atiendan en la forma que está dispuesto los servicios veterinarios municipales, de que consignen en sus presupuestos las cantidades que legalmente están ordenadas y ajustarlas a las formas y cuantía que se indica en esta disposición.

Artículo 5.º La provisión de vacantes existentes en la actualidad, y las desempeñadas en interinidad, se hará por concurso u oposición, previo conocimiento de la Dirección de Ganadería y anuncio en la *Gaceta*, conforme está dispuesto.

Artículo 6.º La Dirección de Ganadería dictará por orden del Ministerio de Fomento las prescripciones oportunas para el cumplimiento de este Decreto.

Dado en Madrid a veinte de Noviembre de mil novecientos treinta y uno.—Manuel Azaña.—El Ministro de Fomento, Alvaro de Albornoz y Liminiana.

(*Gaceta del 21 de Noviembre*).

Ministerio de la Gobernación

Dirección general de Administración

En virtud del concurso anunciado en la *Gaceta* de 9 de Agosto último, han sido nombrados Interventores de fondos por las Corporaciones que abajo se citan los señores que a continuación se expresan; advirtiéndose

que la publicación que se hace de estos nombramientos no los convalidará si estuviesen hechos con infracción de alguna disposición reglamentaria.

Madrid 16 de Noviembre de 1931.
El Director general, González López.

Relación que se cita

D. José Lucas Jiménez Ródenas, Chinchilla (Albacete).

D. Agustín Rodríguez Bernal, Arcos de la Frontera (Cádiz)

D. Domingo Soriano Solís, Villafranca de los Barros (Badajoz).

D. Mariano Villar Sánchez, San Roque (Cádiz).

D. Arcadio Francisco Mellado Fuentes, Los Santos de Maimona (Badajoz).

D. Francisco Solanes López, Cañete de las Torres (Córdoba).

D. Juan Cambreleng Mesa, Guía (Las Palmas).

D. Francisco Solanes López, Gibralfaro (Huelva).

D. Alejandro Sanz López, Almodóvar del Campo (Ciudad Real), en comisión, conforme a lo preceptuado en el Real decreto de 23 de Agosto de 1926.

D. Francisco Solanes López, Cervera (Lérida).

D. Francisco Solanes López, Infantés (Ciudad Real).

D. Miguel Merín Manzanares, Fernán-Núñez (Córdoba).

(*Gaceta del día 18 de Noviembre*).

Inspección general de Emigración

Disposiciones especiales que regulan la emigración a Argelia

En cumplimiento de lo dispuesto en el último párrafo del apartado 8.º de la Orden del Ministerio de Traba-

jo y Previsión fecha 19 del actual (*Gaceta del 23*) que regula la emigración de españoles a Argelia, esta Inspección General, con el fin de facilitar y modificar la intervención que han de realizar las Alcaldías en los puntos que no sean capitales de provincia y los Gobiernos civiles en éstas, se ha servido disponer que se publiquen en el BOLETIN OFICIAL de la provincia los artículos del Decreto de 25 de Septiembre último y de la Orden de 19 del actual, que a continuación se indican, así como las Instrucciones contenidas en Circular de esta fecha:

Decreto de 25 de Septiembre de 1931
(*Gaceta del 30*)

Artículo 1.º Para la tutela y protección de los obreros españoles que se dirijan a los países del Norte y Noroeste de Africa, que el Ministerio de Trabajo y Previsión determine, se establece durante el tiempo que el Gobierno estime conveniente, y a reserva de lo que en su día acuerden las Cortes, un servicio especial, bajo la dirección de la Inspección general de Emigración.

Artículo 2.º Los preceptos señalados en la vigente Ley de Emigración, su Reglamento, Instrucciones de multas y demás disposiciones complementarias y aclaratorias, serán de aplicación en el éxodo de este Derecho regular, en todas aquellas partes que sean compatibles con el mismo y que no se opongan a las normas que en él se establecen.

Artículo 3.º De conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo segundo de la vigente Ley de Emigración, serán considerados emigrantes los españoles y sus familias que por causa de trabajo abandonen el territorio nacional para establecerse fuera de él definitiva o temporalmente, y cualquiera que sea la clase de pasaje que se utilice para el viaje.

Dadas las características de la emigración que se regula por este Decreto, no será de aplicación en la misma los preceptos contenidos en el artículo 11 del vigente Reglamento de Emigración, referente a los excluidos del concepto legal de emigrantes.

Artículo 4.º Todo emigrante, varón o hembra, mayor de quince años, deberá necesariamente, como requisito indispensable para que se autorice su embarque, presentar a las Autoridades de Emigración del puerto en que aquél haya de realizarse, un contrato de trabajo, visado por el Cónsul de España en la demarcación correspondiente.

Dicho contrato, que llenará los requisitos que determine el Ministro de Trabajo y Previsión, contendrá necesariamente la obligación por parte del patrono de repatriar a obrero contratado.

Para garantizar el compromiso de repatriación, el patrono deberá depo-

sitar en un Banco de la localidad que designe el Cónsul de España que viese el contrato, y a disposición de la citada Autoridad española, el importe de dicha repatriación, incluidos los gastos de locomoción y manutención que aquélla pueda ocasionar.

No obstante lo dicho en el párrafo anterior, los Cónsules podrán, bajo su personal responsabilidad, eximir de la constitución de depósito cuando se trate de Empresas o patronos de reconocida solvencia, que hagan innecesaria aquella garantía.

Artículo 5.º Los emigrantes que se expatrien como consecuencia de cartas de llamada de familiares que se encuentren residiendo en el país de inmigración, deberán presentar en la Inspección de Emigración del puerto de embarque el oportuno documento visado y aprobado por el Cónsul de España, quien podrá exigir, si así lo estimase oportuno, la constitución de un depósito para garantizar la repatriación en análoga forma que la señalada en el artículo anterior.

Artículo 6.º No obstante lo ordenado en los artículos anteriores, los Inspectores de Emigración podrán en casos especiales excusar del cumplimiento de dichos requisitos a aquellos emigrantes que por razones extraordinarias o por especial índole del trabajo a que se dediquen, no requieran la existencia de contratos o carta de llamada.

En estos casos especiales, los Inspectores de Emigración podrán negarse a autorizar el embarque si éste no se efectúa en posesión del billete de ida y vuelta que las Compañías navieras deberán expedir en la forma y condiciones que la Inspección general de Emigración determine.

Artículo 7.º Los emigrantes que se propongan ir a países donde se exige pasaporte de identidad para entrar y residir en ellos, se les expedirá por los Inspectores de Emigración en el puerto de embarque, acreditándoles ante las Autoridades de aquéllos y los representantes diplomáticos y consulares de España en los mismos.

Dicho documento, que será expedido gratuitamente, se ajustará al modelo adoptado por la Conferencia de Pasaportes, celebrada en París el 21 de Octubre de 1920, siguiéndose para su tramitación las normas que determine el Ministro de Trabajo y Previsión.

Orden del Ministerio de Trabajo y Previsión de 19 de Octubre de 1931
(*Gaceta del 23*)

1.º Las disposiciones contenidas en el Decreto de 25 de Septiembre del corriente año, que regula la emigración con los países del Norte y Noroeste de Africa, comenzará a aplicarse a los quince días de la pu-

blicación de esta Orden en la «Gaceta da Madrid», en la que se refiere a los Españoles que se dirijan a Argelia.

Los puertos habilitados para este tráfico emigratorio serán todos los que actualmente lo están para la emigración a Ultramar, más aquellos que el Gobierno acuerde habilitar a propuesta de la Inspección general de Emigración. Desde luego se habilitará el de Palma de Mallorca.

2.º Como aclaración del artículo 3.º del citado Decreto, se reputarán no emigrantes, a los efectos de estas disposiciones, a las personas comprendidas en los siguientes casos, así como a la familia que les acompañe:

a) Los poseedores de títulos facultativos o profesionales, extremo que se justificará mediante el oportuno título o testimonio del mismo.

b) Los propietarios, siempre que demuestren, mediante la presentación del correspondiente recibo, pagar una contribución superior a 100 pesetas anuales.

c) Los industriales y comerciantes que justificaren documentalmente pagar una contribución anual superior a la fijada en la siguiente escala:

En las capitales de provincia de primera clase, 65 pesetas.

En las capitales de provincia de segunda clase, 50 pesetas.

En las capitales de provincia de tercera y cuarta clase, y demás poblaciones que pasen de los 20.000 habitantes, 40 pesetas.

En las demás poblaciones que excedan de 10.000 habitantes y no lleguen a los 20.000, 30 pesetas.

En las que excediendo de 5.000 no pasen de los 10.000 habitantes, 25 pesetas.

En las demás poblaciones, 20 pesetas.

d) Los turistas que presentaren billetes de Agencias de viaje u otros comprobantes.

e) Los viajeros de comercio que presentaren el carnet o boletín de identidad, expedido por las Autoridades o entidades componentes.

f) Los que hallándose avecindados en Argelia se encontraren temporalmente en España, siempre que presenten la cédula de nacionalidad y que en el pasaporte expedido por el Cónsul correspondiente conste la fórmula «Para España y regreso».

g) Aquellos que, sin estar comprendidos en los casos anteriormente expuestos, hayan sido excluidos del concepto de emigrantes por la Inspección General de Emigración o por los Inspectores en puertos, cuando existiere fundamento para suponer que no abandonan el territorio patrio por motivos de trabajo.

Los Inspectores de emigración deberán exigir la presentación de los documentos que se citan en los apartados anteriores, en el caso en

que los que pretendan embarcar vayan provistos del pasaporte ordinario, expedido por las Autoridades gubernativas.

Las personas comprendidas en las anteriores excepciones, que deseen, no obstante, acogerse a los beneficios de las disposiciones sobre emigración a Argelia, deberán solicitarlo mediante instancia fundamentada, de la Inspección en puerto o de la Inspección general, las que resolverán atendiendo a las circunstancias del caso.

Los que no fueren considerados emigrantes, tendrán que ir provistos del pasaporte, expedido, con arreglo a las disposiciones vigentes por la Dirección general de Seguridad o Gobernadores civiles; quienes tendrán en cuenta para la expedición del citado pasaporte, las excepciones señaladas en este artículo y los documentos especiales de que deben ir provistos para justificar dichas excepciones, procediendo como determina el artículo 5.º de esta Orden en todos los demás casos, y consultando con la Inspección general de Emigración, o con el Inspector del puerto las dudas que se susciten.

3.º Los contratos de trabajo a que se refiere el artículo 4.º del expresado Decreto llenarán los siguientes requisitos:

a) Fijación del salario.
b) Clase de trabajo.
c) Determinación del tiempo del contrato.

d) Término municipal o región en donde el obrero prestará sus servicios.

e) Pago semanal o quincenal, a lo sumo, del salario, precisamente en moneda de circulación en el país y excluyendo los llamados bonos de cantina.

f) Prorrato del salario por día, a los efectos del pago por semana o quincena, cuando se haya contratado por un tanto alzado a largo plazo.

g) Aplicación, en su más amplio sentido, de las disposiciones sobre accidentes del trabajo.

h) Asistencia médica en caso de enfermedad.

i) Indemnización por despido anticipado sin causa justa, extremo que será en todo caso resuelto por el Cónsul de España.

j) Pago del viaje de regreso.

Los contratos estarán redactados en francés y castellano y serán individuales o familiares, prohibiéndose en absoluto los contratos colectivos; deberán estar visados por el Cónsul de España en la demarcación correspondiente, y cuando se estime conveniente o fuese necesario, el visto bueno o la aprobación de los mismos por las Autoridades del país de inmigración, los Cónsules exigirán el cumplimiento de este extremo antes de realizar aquel visado.

La intervención del Cónsul impli-

cará la aprobación del contrato por la citada Autoridad española, debiendo, por tanto, informarse acerca de la solvencia económica y moral del patrono y abstenerse de visar aquellos contratos que se refieran a personas o entidades acerca de las cuales haya recibido quejas justificadas de los obreros españoles.

Se deberá asimismo tener en cuenta por los Cónsules cuanto afecta a las circunstancias del momento en el mercado del trabajo, o sea, clase del mismo, coste de la vida, lugar donde se han de prestar los servicios, época del año, riesgo y demás circunstancias que pudieran afectar al obrero, absteniéndose de visar aquellos contratos que no proporcionen una retribución convenientemente remuneradora, que en ningún caso debe ser inferior a la que perciba la generalidad de los obreros europeos que en Argelia desempeñen análogos trabajos.

4.º Para la formalización de los contratos de trabajo, a que se refiere el artículo anterior, se observarán las siguientes reglas:

a) Si además del trabajador reside en España el arrendador del servicio, el contrato se extenderá por triplicado a un solo efecto, y se remitirán al Cónsul de España en Argelia, de la demarcación correspondiente, para su aprobación y visado, sin cuyo requisito no se autorizará la expatriación. El Cónsul devolverá a los interesados dos de los ejemplares, siempre que se ajusten a las condiciones que esta Orden determina, y archivará en el Consulado, a los efectos oportunos, el tercer ejemplar.

b) Si el arrendador residiera en Argelia, presentará, en el Consulado de España, en la demarcación consular de su residencia, tres ejemplares del contrato a un solo efecto. Si el Cónsul lo estimase pertinente, por ajustarse a las disposiciones de esta Orden, procederá al visado de los mismos y los entregará al arrendador el cual lo remitirá al trabajador emigrante por el medio que crea conveniente. El trabajador, si acepta el contrato, suscribirá los tres ejemplares, los cuales deberá presentar en la Inspección de Emigración del puerto de embarque, quien recogerá dos de aquéllos y los remitirá, por el mismo buque en que el emigrante haga la travesía, al Cónsul de España que los haya visado. Esta Autoridad procederá a entregar uno de dichos ejemplares al patrono contratante y archivará en el Consulado el tercer contrato.

c) Si el arrendador del servicio se valiese de mandatario residente en España, otorgará escritura de poder especial, en la forma ordinaria, facultando al mandatario para contratar en su nombre. El mandatario y el trabajador procederán en la forma que se expresa en la regla a).

d) Ninguna persona o entidad, bien como patrono o bien como mandatario, podrá contratar obreros españoles en número superior a 10 cada uno. Para poder contratar mayor número deberá solicitarse la oportuna autorización de la Inspección de Emigración correspondiente, la cual podrá autorizar dicho contrato cuando no exceda de 50 obreros y siempre que ésta se lleve a cabo en forma y términos que por diversas razones o circunstancias se estimen beneficiosos para el emigrante.

Para realizar contratos en número mayor al de 50, será indispensable la autorización de este Ministerio de Trabajo y Previsión, la cual se concederá o denegará a propuesta de la Inspección general, una vez que sea oída la Junta Central de Emigración.

En caso de autorización, se entregará por la Inspección de Emigración en puerto, o por la Inspección general, según los casos, unas instrucciones concretas sobre la forma de llevar a cabo esas contrataciones.

La infracción de los preceptos que este apartado determina, se considerará como recluta de emigrantes, y por lo tanto le serán aplicables los preceptos penales del artículo 34 de la vigente ley de Emigración.

5.º La devolución del depósito que establece el artículo 4.º del Decreto, se efectuará a instancia del patrono interesado, en los siguientes casos:

a) Por fallecimiento del obrero contratado, siempre que no tuviese en su compañía a sus familiares y que este extremo figurase en el contrato de trabajo, caso en el cual el depósito quedará a favor de la familia.

b) Por negarse el obrero a regresar a España, siempre que la negativa no sea fundada en fuerza mayor, entendiéndose como tal la enfermedad de él o de sus familiares u otra causa justificada, a juicio del Cónsul.

c) Por haberse efectuado la repatriación sin haber hecho uso del depósito.

d) Por otras causas que el Cónsul estime justificadas.

Los anteriores extremos se comprobarán de la forma que a continuación se indican:

Para el caso a), por el oportuno certificado de la defunción.

Para el caso b), por documentos que acrediten que el obrero no se halla al servicio del patrono contratante, en cuyo caso se procederá a la devolución del depósito, transcurridos que sean tres meses después de finalizado el contrato de trabajo.

Para el caso c), por certificación expedida por el Inspector de emigración en el puerto de desembarque.

Para el caso d), por aquellos documentos o antecedentes que el Cónsul estime oportuno exigir.

Tanto la devolución del depósito

como la repatriación con cargo a éste, deberán solicitarse del Cónsul de España de la demarcación correspondiente.

Cuando para la repatriación del obrero se haga uso del depósito, el Cónsul entregará al interesado el billete de pasaje u orden del mismo para la compañía transportadora, dándose en metálico solamente la diferencia entre dicho billete y el importe del depósito, para gastos de manutención.

6.º Las cartas de llamada se ajustarán a los requisitos que la legislación vigente exige a esta clase de documentos, los cuales necesariamente deberán estar visados por el Cónsul de España correspondiente, quien se atenderá a lo determinado en el artículo 5.º del Decreto.

7.º Los Inspectores de emigración, teniendo en cuenta su función tutelar, harán uso de la facultad que les confiere el artículo 6.º del Decreto, siempre que lo estimen conveniente para el emigrante. Quien pretenda emigrar sin hallarse en posesión de contrato de trabajo o carta de llamada, se dirigirá por escrito al Inspector de emigración del puerto donde desee embarcar, alegando las razones y circunstancias que estime conveniente exponer, a fin de que se le conceda la autorización para su embarque. La mencionada Autoridad de emigración hará las oportunas comprobaciones y comunicará de oficio al interesado su resolución, ajustándose a lo que dispone el último párrafo del artículo 6.º del Decreto, en lo que se refiere a billetes de ida y vuelta.

8.º El pasaporte para emigrantes, a que se refiere el artículo 7.º del Decreto, y cuyo modelo redactará la Inspección general de Emigración, será expedido por los Inspectores de emigración para un solo viaje, caducando su validez a los tres meses de su expedición, si en dicho plazo no se hubiese hecho uso del mismo.

Para los viajes posteriores, y para ser utilizado una vez terminado el plazo anteriormente señalado, deberá ser necesariamente revalidado por la Inspección de Emigración correspondiente.

El pasaporte podrá, ser colectivo para marido, mujer e hijos menores de quince años. En tal caso se cumplirán, por lo que se refiere a la esposa, los mismos requisitos establecidos para los pasaportes individuales, y en cuanto a los hijos, se expresará únicamente el nombre, la edad y el sexo.

Para la expedición del citado pasaporte se seguirán las siguientes normas:

Primera. El emigrante, provisto de los documentos que exigen la Ley, Reglamento y demás disposiciones vigentes para poder emigrar, extendidos precisamente en papel común y gratuitamente, conforme

dispone el artículo 2.º de la ley de Emigración, se presentará en la Alcaldía del pueblo de su residencia.

El Alcalde, una vez acreditada la personalidad del interesado, remitirá de oficio dicha documentación y cuatro retratos del emigrante al Inspector de Emigración del puerto de embarque, certificando al enviarla la personalidad a quien se contraen dichos documentos.

El Inspector, recibidos éstos, si los considera suficientes para poder emigrar, y después de hechas las anotaciones oportunas, procederá a la devolución de los mismos al interesado al que comunicará por escrito, en un plazo inferior a veinticuatro horas, y por conducto precisamente de la Alcaldía remitente, su resolución; advirtiéndole en dicha comunicación que en la Inspección de Emigración se encontrará, a disposición del emigrante, el oportuno pasaporte; el que se entregará mediante la presentación del oficio citado y una vez que sean formalizados los requisitos relativos a señas personales y firma del interesado, para lo cual éste deberá presentarse en la mencionada oficina de emigración.

Si el Inspector de emigración estimase insuficiente la documentación remitida, procederá a la devolución de la misma, con indicación de las deficiencias que haya encontrado.

Segunda. Cuando el emigrante resida en capital de provincia, la presentación y remisión de documentos se llevará a cabo por el correspondiente Gobierno civil, siguiéndose en todo caso análogos trámites que los señalados en la norma anterior.

Tercera. Si el emigrante residiera en el puerto de embarque, la presentación de documentos se hará por el interesado en la Inspección de Emigración, la que, previas las comprobaciones que crea oportunas, expedirá al emigrante el pasaporte.

Por la Inspección general de Emigración se dictarán instrucciones para el más fácil cumplimiento de los preceptos contenidos en este artículo, las que serán publicadas en el BOLETIN OFICIAL de las provincias.

9.º Los Cónsules de España, Interventores locales en la Zona del Protectorado Español de Marruecos y Delegados gubernativos en las plazas de Melilla y Ceuta, se abstendrán en absoluto de expedir pasaportes o autorizaciones a los españoles que encontrándose en el extranjero, Zona de Protectorado o Plazas que este artículo señala, pretendan trasladarse a Argelia sin el previo cumplimiento de los requisitos que se determina en los artículos 4.º, 5.º y 6.º del Decreto de 25 de Septiembre y sus concordantes de esta Orden.

El párrafo anterior no será aplicable a la emigración de súbditos de Marruecos, que bajo la calificación de protegidos españoles se trasladen

a Argelia, la cual se regulará por las disposiciones que se encuentran en vigor.

INSTRUCCIONES

de 24 de Octubre de 1931, para la mejor aplicación del Decreto de 25 de Septiembre y Orden de 19 de Octubre últimos

Primera. Los puertos habilitados para el tráfico migratorio con Argelia, serán los siguientes: Algeciras, Alicante, Almería, Barcelona, Bilbao, Cádiz, Coruña, Gijón, Las Palmas, Málaga, Palma de Mallorca, Santa Cruz de la Palma, Santa Cruz de Tenerife, Santander, Valencia, Vigo y Villagarcía.

Segunda. La documentación que han de presentar los emigrantes, de acuerdo con lo que dispone la norma 1.ª del apartado 8.º de la Orden, será la siguiente:

a) Varones, mayores de 40 años de edad: Cédula personal, Certificación de nacimiento, Certificación de no hallarse procesado y sujeto a condena y contrato de trabajo o carta de llamada.

b) Varones de 23 a 40 años: los mismos documentos del apartado a) y el Documento militar.

c) Varones de 21 a 23 años: los mismos documentos del apartado a), el Documento militar y Certificación del consentimiento paterno para emigrar.

d) Varones menores de 21 años: los mismos documentos del apartado a) y Certificación del consentimiento paterno para emigrar.

e) Mujeres solteras, mayores de 25 años: Cédula personal, Certificación de nacimiento, Certificación de no hallarse procesada y sujeta a condena, y contrato de trabajo o carta de llamada.

f) Mujeres solteras, de 23 a 25 años: los mismos documentos del apartado e) y Certificación del consentimiento paterno para emigrar o Certificación del acta de defunción de los padres en su caso, o Certificación del acta de matrimonio de la madre en el caso que ésta hubiese contraído segundas nupcias.

g) Mujeres solteras menores de 23 años: los mismos documentos del apartado e) y Certificación del consentimiento paterno para emigrar.

h) Mujeres casadas: Cédula personal, Certificación de nacimiento, Certificación de no hallarse procesada y sujeta a condena, Certificación del acta de matrimonio, permiso del marido para emigrar y contrato de trabajo o carta de llamada.

i) Mujeres viudas: Cédula personal, Certificación de nacimiento, Certificación de no hallarse procesada y sujeta a condena, Certificación del acta de defunción del esposo; contrato de trabajo o carta de llamada.

j) Matrimonios y familias: Cédulas personales, Certificaciones de nacimiento, Certificaciones de no hallar-

se procesados y sujetos a condena; Certificación del acta de matrimonio, Documento militar, Contrato de trabajo o carta de llamada.

Los menores de catorce años, varones o hembras no necesitan presentar la certificación de no hallarse sujetos a procesamiento o condena, ni la cédula personal.

La certificación de nacimiento será expedida por el Juzgado municipal correspondiente o por la parroquia cuando se trate de personas nacidas con anterioridad al día 1.º de Enero de 1870.

El certificado de no hallarse sujeto a procesamiento o condena estará expedido por el Juzgado municipal si el emigrante está domiciliado en pueblo donde no exista de primera instancia; por el Juzgado de instrucción si reside en la cabeza de partido; por la Audiencia provincial si vive en la capital de la provincia y por el Ministerio de Justicia si es vecino de Madrid.

El Documento militar en los casos en que fuere preciso será el que corresponda a la situación del individuo e irá provisto de la necesaria autorización para emigrar expedida por la Autoridad militar correspondiente.

Las autorizaciones que deben poseer los menores o mujeres casadas, se harán por los padres, tutores o maridos, según los casos, ante el juez municipal de la localidad de su residencia, o ante el Cónsul de España si residiesen en el extranjero.

Las certificaciones de defunción, de maridos o padres se obtendrán en los Juzgados municipales donde haya ocurrido.

Los Alcaldes o Gobiernos civiles no darán curso a los documentos de los emigrantes si éstos careciesen del contrato de trabajo o carta de llamada, o no se hallasen dichos documentos visados por el Cónsul de España correspondiente, teniendo muy en cuenta sobre este extremo lo consignado en el apartado 4.º de la Orden de 19 de Octubre referente al número de ejemplares que se deben acompañar.

En el caso de que los que pretenden emigrar carezcan de contrato de trabajo o carta de llamada, podrá sustituir a estos documentos el oficio de la Inspección de Emigración a que se refiere el apartado 7.º de la Orden.

El número de retratos que deberán remitirse con la documentación será el de cuatro, de un tamaño aproximado de cuatro centímetros de ancho por cinco de largo.

Cuando se trate de familias, dichos retratos serán de grupo, constituyendo éste los padres e hijos menores de 15 años. Cuando exista algún hijo mayor de esa edad, deberá figurar en retrato independiente, puesto que según el párrafo 3.º de la norma 8.ª de la Orden, los mayores de esa edad necesitan pasaporte individual.

Tercera. La documentación que han de entregar los emigrantes para la obtención del pasaporte será remitida por los Alcaldes o Gobiernos civiles a las Inspecciones en puerto precisamente por correo y con exclusión de todo intermediario, en el plazo de 24 horas.

Cuarta. Los documentos a que se refieren los anteriores apartados, de acuerdo con lo que determina el artículo 2.º de la Ley, deberán ser expedidos por las Autoridades correspondientes en papel común y gratuitamente, en el plazo máximo de tercer día.

El funcionario público que solicitare u obtuviere del emigrante remuneración de cualquier clase por la expedición de los documentos, quedará sujeto a lo dispuesto en el artículo 414 del Código penal, de conformidad con lo que dispone el artículo 137 del Reglamento de Emigración (1).

Quinta. Cuantas dudas pudieran suscitarse en la aplicación de este régimen deberán ser consultadas con la Inspección General de Emigración o Inspectores en los puertos de embarque.

Madrid 24 de Octubre de 1931.—
El Inspector general, Salvador Díaz Berrio.

(1) Artículo 137 del Reglamento de Emigración. — El funcionario público que solicitare u obtuviere del emigrante remuneración de cualquier clase en dinero o en especie, directa o indirectamente para sí o para tercera persona, por la expedición de los documentos de que habrán de proveerse, según este Reglamento, los que abandonen el territorio patrio, quedarán sujetos a lo dispuesto en el art. 414 del Código Penal

Núm. 571

Establecimiento Central de Intendencia

Comisión de Compra

Por Orden Circular del Ministerio de la Guerra, de 30 de Octubre del mes anterior (D. O. número 249), se dispone la celebración de la subasta general y única, al objeto de intentar la adquisición del siguiente material, con destino al Servicio de Hospitales.

Para cama de Oficial

372 telas de cabezal.
287 cubrecamas.
490 fundas de cabezal.
247 mantas de lana.
229 sábanas de arriba.
291 sábanas de abajo.
284 telas de colchón.
110 camas.

Para cama de tropa

1.828 telas de cabezal.
1.434 cubrecamas.
3.762 fundas de cabezal.
2.027 mantas de lana.
2.855 sábanas de arriba.
2.879 sábanas de abajo.
997 telas de colchón.
164 camas.

Para cama de Oficial y de tropa
518 lonetas cubresomiers.

Los pliegos de condiciones que han de regir en esta subasta, que se reserva a la producción nacional, publicados a continuación de la Orden Circular antes citada, se hallarán de manifiesto en el Establecimiento Central de Intendencia, todos los días laborables, de las diez a las trece horas, hasta el anterior a la celebración de la subasta.

El acto tendrá lugar el día dieciséis de Diciembre próximo, en la Sala de Juntas de dicho Establecimiento, a las diez y media horas de su mañana, ante la respectiva Comisión de Compras, y dará principio por la lectura de los anuncios y pliego de condiciones; terminada ésta, se destinará media hora a recibir las proposiciones, que serán presentadas por escrito, en pliegos cerrados, numerados por el orden de su presentación. Expirado el plazo, no podrán recibirse más proposiciones ni retirarse las presentadas. A continuación podrán exponer los autores o apoderados las dudas que se les ofrezcan o pedir las explicaciones necesarias, siguiendo el acto con la apertura de los pliegos por el orden que se hayan recibido, en la inteligencia de que abierto el primer pliego, no habrá lugar a explicaciones ni observaciones de ningún género.

Si del resultado comparativo de las proposiciones presentadas que se formará a continuación resultasen dos o más iguales y fuesen las más económicas, se verificará en el mismo acto licitación por pujas a la llana, durante quince minutos, entre los autores de aquéllas, y si en el término de dicho plazo, subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación o adjudicaciones.

Para tomar parte en la subasta, es condición indispensable que los licitadores acompañen a sus respectivas proposiciones u ofertas, las cartas de pago que justifiquen haber impuesto en la Caja general de Depósitos o en una de sus Sucursales, la suma equivalente al cinco por ciento del importe de su oferta, calculado por el precio límite que figura en el pliego de condiciones técnicas, cuya garantía podrá consignarse en metálico o título de la Deuda pública, que se valorarán al precio medio de cotización en la Bolsa de Madrid, en el mes próximo anterior, a no ser que estuviese dispuesto que se admita por su valor nominal.

Este depósito se constituirá para tomar parte en dicha subasta.

Las proposiciones se presentarán por separado, según que se refieran a material comprendido en cada uno de los tres grupos anteriores y dentro de cada uno de éstos, según se trate de mantas, para cama de Oficial o de tropa, pudiendo las de ropas presentarse por la totalidad de

las comprendidas en cada uno de los grupos citados, o por lotes comprensivos de una o varias clases de ellas.

Las proposiciones se extenderán en papel timbrado de la clase octava y aparecerán sin enmiendas ni raspaduras, a menos que se salven con nueva firma, y se sujetarán al modelo inserto a continuación, debiendo ser acompañadas de los documentos que acrediten la personalidad del firmante y demás que se citan en el pliego de condiciones legales.

Si al hacer la adjudicación del material a un contratista en el acto de la subasta, lo fuera en precio que diese lugar a beneficio para el servicio, el importe del saldo a favor resultante podrá el Tribunal aplicarlo, si conviene, a la adquisición del mayor número de prendas sobre las que recayó la adjudicación. A tal fin, antes de terminar el acto se preguntará al adjudicatario, si en los mismos precios y condiciones, amplía su oferta en el número de prendas que resulten, dado el beneficio del pedido, y señalada su conformidad por escrito, se hará constar así en el expediente y acta correspondiente.

Esta subasta se verificará con arreglo al reglamento de Contratación Administrativa en el ramo de Guerra, aprobado por Orden circular de 10 de Enero del presente año, publicado en el *Diario Oficial del Ministerio de la Guerra* número doce; ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública de 1.º de Julio de 1911 (C. L. número 128) ley de Protección a la Industria Nacional de 14 de Febrero de 1907 (C. L. número 27), Reglamento para su ejecución de 26 de Julio de 1917 (C. L. número 153) y demás disposiciones vigentes sobre contratación.

Madrid 20 de Noviembre de 1931.
—El Teniente Coronel de Intendencia Presidente, (ilegible).

Modelo de proposición

Don F. de T. y T. domiciliado en....., con residencia en....., provincia de....., calle de....., número....., enterado del anuncio publicado en la *Gaceta de Madrid, Diario Oficial del Ministerio de la Guerra* o *BOLETIN OFICIAL* de la provincia de..... fecha....., de la subasta que se celebrará el día 16 de Diciembre del corriente año, para la adquisición de diverso material del Servicio de Hospitales, y de los pliegos de condiciones a que se alude en dicho anuncio, se compromete y obliga, con sujeción a las cláusulas de los mismos, a su más exacto cumplimiento y a facilitar: (detállese el material que se ofrezca, indicando cantidad, precio por unidad e importe de cada lote en letra).

De acuerdo con lo que establece la condición doce de las legales, el que suscribe, declara que de ser adjudicatario, los obreros empleados

en la fabricación de este material, estarán sometidos a condiciones no inferiores (complétese dicha condición).

Se acompaña cédula personal, carta de pago del Depósito de garantía, recibo o acta de la contribución industrial y en los casos que proceda, recibo que acredite el pago de la última cuota del retiro obrero, el pasaporte de extranjería, poder Notarial, copia de la escritura de constitución de la Sociedad, la certificación a que hace referencia el Decreto de 24 de Diciembre de 1928, (*Diario Oficial* número 284) y certificado de productor nacional.

Madrid ... de ... de 1931,
(Firma y rúbrica).

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 286

Atendiendo a lo indicado por el señor Decano-Presidente del Colegio de Arquitectos de León, en su comunicación de 21 del actual, a cuya capitalidad corresponde a los efectos que se interesan esta provincia de mi mando, interés de todos los Ayuntamientos de la misma, el cumplimiento de la obligación que tienen de exigir el sello del mencionado Colegio en todos los documentos de los proyectos de obras urbanas que se presenten para obtener la correspondiente licencia de construcción según se preceptúa en los artículos 15 y 19, apartado d) de los citados Estatutos, que a continuación se insertan.

Artículo 15. Todos los proyectos y documentos periciales formulados por los colegiales tendrán que ser presentados al Colegio en la forma que determine el Reglamento correspondiente. Estos trabajos serán sellados y aprobados por el Colegio en el que se llevará un registro de los mismos.

Apartado d) del artículo 19. Intervenir para su validez la documentación de los proyectos y direcciones de obras que hayan curso administrativo por medio del sello del Colegio y visar de igual modo todos los informes de carácter privado, periciales, valoraciones, etc., etc., los cuales deberán quedar registrados en el Colegio.

Lo cual se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y cumplimiento.

Palencia 23 de Noviembre de 1931.
José Jorge Vinaixa
Gobernador civil.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Comisión Provincial Gestora

Extracto de los acuerdos adoptados en la sesión celebrada el día 30 de Septiembre de 1931.

Distribución de fondos

Se aprueba la presentada por In-

tervención para cubrir las atenciones del próximo Octubre, disponiendo su publicación en el *BOLETIN OFICIAL*.

Cuentas de suministros

Quedaron aprobadas las rendidas por diferentes proveedores de artículos y arreglos de efectos de los Establecimientos de Beneficencia.

Beneficencia

Se acuerda inscribir en el Escalafón para ingreso en el Hospicio en turno de antigüedad a Antonia Calvo García, de Canduela; Lorenzo Bustillo, de Támara; Vicente Madrid Pescador, de Torquemada, y Benilda Niño, de Palencia; y se resuelve conceder varias pensiones de lactancia.

Queda enterada la Comisión del fallecimiento de los dementes Antolín Husillos, de Astudillo, y Félix Peral, de Amusco.

Se acuerda remitir los antecedentes relativos al demente Rogelio Abella, a la Diputación de León, para que sean abonadas por dicha Corporación las estancias causadas por mencionado demente.

Se aprueba cuenta de 240 pesetas rendida por la funeraria de Crespo, por cajas fúnebres facilitadas al Hospital en el primer semestre del año actual, para el sepelio de enfermos pobres.

Vías y Obras

Se aprueban certificaciones de obras en caminos vecinales; concesión de prórrogas para la terminación de otras; cuentas del alquiler de automóvil y otros gastos; devoluciones de depósitos; abono de honorarios por redacción de proyectos; y concesión de licencia de un mes al Ingeniero señor Almodóvar Rodríguez.

Cuentas diversas

Se aprobaron las rendidas por diferentes gastos ocasionados en servicios provinciales, obras y otros suministros.

Dispensario

Se acordó librar a la Casa Félix Ara, de Bilbao, la cantidad de 1.422 pesetas 80 céntimos, importe del 10 por 100 del último plazo de instalación de la calefacción de dicho edificio.

Apremio

Se acuerda devolver al Agente Ejecutivo don Conceso Martínez, el expediente instruido contra el Ayuntamiento de Moratinos, para que por la vía de apremio haga efectivas las cuotas de aportación forzosa del 1.º y 2.º trimestre de año actual, en que se halla en descubierto dicha Corporación municipal.

Cédulas personales

Queda enterada la Comisión de haberse recibido el pedido de Cédulas del año actual que se tenía formulado a la Fábrica de la Moneda y Timbre.

Plaza de Sereno

Se acuerda aplazar la creación de esta plaza hasta la confección del próximo presupuesto.

Locales

Se acuerda, con sentimiento, no poder acceder a la petición que hace el señor Cura Párroco de San Lázaro, referente a la cesión de la Capilla que se destinaba al culto, por los Hermanos de San Juan de Dios, propiedad de esta Corporación, para destinarla a la Catequesis o enseñanza de la doctrina a los niños, en los días festivos.

Informe al Gobierno de provincia

Se acuerda informar a dicho Centro que debe inhibirse del conocimiento de la incapacidad del Concejal don Emilio Martín Andérica, del Ayuntamiento de Cervera de Pisuega, por ser la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial, quien ha de entender en dichos casos; devolviendo a dicho Ayuntamiento el expediente instruido, a instancia de don Miguel Rubio Casas.

Dietas

Se acordó aprobar la certificación y nómina de dietas devengadas por los Vocales de la Comisión Gestora, por asistencia a las sesiones celebradas en Agosto y Septiembre actual.

Gestiones

La Comisión acuerda quedar enterada, con satisfacción, de la actuación del señor Olmo, en las gestiones realizadas en Madrid, en unión de la Comisión que fué designada, para interesar del Excmo. Sr. Ministro de Fomento la realización de las obras de desecación y saneamiento de la Laguna de la Nava, las cuales serán acometidas prontamente; designándole también para representar a esta Corporación en la Asamblea de Fuerzas Vivas, en Madrid, a fin de asesorar al Gobierno sobre la resolución del conflicto que plantea a toda España el paro forzoso.

Igualmente queda enterada de haberse retirado por el Oficial don Pedro Buey, de la Caja general de Depósitos, el Título amortizado de 25.000 pesetas nominales, el cual fué remitido a la Dirección general de la Deuda para el abono de su importe.

Lo que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 100 del Estatuto provincial, se hace público en este periódico oficial.—El Presidente, David Rodríguez.—El Secretario, Mariano del Mazo.

Extracto de los acuerdos adoptados en la sesión celebrada el día 10 de Octubre de 1931.

Balances

Se aprueba el de las operaciones realizadas en Septiembre último, y que se publique en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia.

Cuenta trimestral

Igualmente se aprueba la del tercer trimestre del año actual, fijándola al público en Secretaría para oír reclamaciones.

Cuentas de suministros

Quedaron aprobadas las rendidas por diferentes proveedores de artículos y arreglo de efectos de los Establecimientos de Beneficencia.

Beneficencia

Asimismo se aprobaron las rendidas por estancias en el Hospital y Manicomios, del mes de Septiembre, en el Colegio de Sordomudos y ciegos de Deusto, del tercer trimestre, y la nómina del primer trimestre que remite el Tribunal Tutelar de Menores de Bilbao.

Se acuerda inscribir en el Escalafón para ingreso en el Hospicio, en turno de antigüedad, a Atilano Herro, de Renedo de la Vega, y se conceden varias pensiones de lactancia.

Se ratifican varios ingresos provisionales de dementes, efectuados en el Frenocomio de esta Ciudad, y se acuerda quedar enterada de varias defunciones y salidas de vesánicos de dicho Centro así como de diferentes asuntos relacionados con la Beneficencia provincial.

Se acuerda el ingreso por cuenta del presupuesto provincial, de Raquel F. Briso, de esta Capital, en el Colegio Nacional de Sordomudos de Deusto.

Vías y Obras

Se aprueban certificaciones de obras ejecutadas en caminos vecinales, recibos de piedra para los mismos, nóminas de dietas al personal por salidas, cuentas de gastos de conservación y de material de oficina.

Se resuelve anunciar a concurso una plaza de Ayudante de dicha Sección, en virtud de vacante producida por ascenso del que la desempeñaba don Vicente Almodóvar Rodríguez.

Se deniega la petición que hace el Ayuntamiento de Torre de los Molinos, referente a la concesión de un anticipo de 2.000 pesetas de los fondos provinciales para constituir el depósito que se exige a dicho Ayuntamiento para dar principio a las obras de construcción del camino de referido pueblo a Carrión de los Condes, por carecer de bienes enajenables con que garantizar sus compromisos.

Cuentas diversas

Quedaron aprobadas las rendidas por diferentes suministros hechos al Palacio provincial.

Personal

Se acuerda aprobar la propuesta formulada por el Tribunal, para ocupar la plaza de Oficial de esta Corporación, anunciada a oposición, a favor de don Florencio Conesa Bustos, con la asignación anual de 3.000 pesetas, y conceder un voto de gra-

cias a los señores Vocales que compusieron dicho Tribunal por su excelente actuación.

Se concede el anticipo de una paga reintegrable a don Esteban González Martínez, Marcador de la Imprenta provincial.

Becas

Se autoriza al Capellán de la Beneficencia provincial, para que adquiera ropa con destino al becario que cursa estudios en el Seminario, Crescencio Villalvilla.

Se amplía por el curso próximo la beca que disfrutaba la señorita Piedad Pérez Díez de Baldeón, para completar sus estudios superiores ya que terminó la carrera del Magisterio en el pasado curso.

Subvenciones

Se conceden a varios Ayuntamientos para obras sanitarias.

Consejo del Trabajo

Se acuerda librar a dicho Consejo 1.192'93 pesetas por gastos del mismo en el 2.º y 3.º trimestre del corriente año.

Premio de Recaudación

Se aprueba la liquidación del premio de cobranza voluntaria que corresponde a los Recaudadores de las siete zonas de la provincia, en el tercer trimestre del año actual.

Lo que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 100 del Estatuto provincial, se hace público en este periódico oficial.—El Presidente, David Rodríguez.—El Secretario, Mariano del Mazo.

Recaudación de Contribuciones de la Zona de Carrión de los Condes**Edicto**

Contribución rústica.—Años 1922-23 al 1927

Don José Roldán de la Rosa, Recaudador de Tributos del Estado de la Zona de Carrión de los Condes.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la Contribución y trimestres arriba expresados, se ha dictado con fecha 20 de Noviembre, la providencia siguiente:

PROVIDENCIA: No habiendo satisfecho los deudores comprendidos en las diligencias de embargo y en el mandamiento de anotación preventiva en el Registro de la Propiedad, excepto los que figuran en la diligencia de pagos del folio de este expediente, sus descubiertos con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de otros bienes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes a cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará bajo la presidencia del Juez municipal, con arreglo a lo prevenido en el artículo 118 del Estatuto de Recaudación, el día 16 de Diciembre, a las once de la mañana, y en el Juzgado municipal de Bustillo del Páramo, siendo posturas admisibles en la subasta, las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.

Anúnciese al público esta providencia por medio de edictos en la Casa Consistorial y en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Lo que hago público por medio del presente anuncio, advirtiendo, para los que deseen tomar parte en la subasta anunciada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 114 del Estatuto de Recaudación:

1.º Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder son los expresados en la siguiente relación:

Enrique Caminero: Una tierra en el término municipal de Bustillo del Páramo, al pago de las Ermitas, de 71 áreas y 76 centiáreas, que linda al Oriente arroyo, Mediodía Juan Herrero, Poniente y Norte laguna de las Ermitas, tasada en 120 pesetas.

Pedro Caminero: Otra idem en idem, al pago de Rebollera, de 17 áreas y 94 centiáreas, que linda Norte Isidoro Lorenzo, Mediodía y Poniente Gregorio García y Oriente camino de San Llorente a Carrión, en 50.

Teófilo Delgado: Otra idem cascajo, al Campal, en Rebollera, de 27 áreas y 13 centiáreas, que linda Norte camino, Oriente y Mediodía cañada, en 45.

Bernardino Escudero: Otra idem en idem, al pago de las Ermitas, de 44 áreas y 85 centiáreas, que linda Norte arroyo, Oriente Felipe Valbuena, Mediodía camino de Lagunilla y Poniente Isidoro Lorenzo, en 85.

Gabriel Fernández: Otra idem en idem, al pago del Conejo, de 35 áreas y 88 centiáreas, que linda Norte y Poniente Vicente Payo, Mediodía Juan Núñez y Oriente campo, en 75.

Hermenegildo Fernández: Otra idem en idem, al camino de Lagunilla, de 26 áreas y 90 centiáreas, que linda Norte Alejandro Valiente, Mediodía Lucio Gutiérrez, Oriente Raimundo García y Poniente camino, en 50.

Isidoro Lorenzo: Otra idem cascajo, al pago de las Ermitas, de 26 áreas y 90 centiáreas, que linda Norte Gregorio García, Poniente camino Lagunilla, Oriente Salán y Mediodía Ramón Duránte, en 45.

Esteban Redondo: Otra idem en idem, al pago de Rebollera, de 53 áreas y 83 centiáreas, que linda Oriente camino bajero de Lagunilla, Mediodía y Poniente río seco, en 90.

2.º Que los deudores o sus causa-habientes y los acreedores hipotecarios en su defecto, podrán librar las fincas en cualquier momento anterior al de la adjudicación, pagando el principal, recargos, costas y demás gastos del procedimiento.

3.º Que los títulos de propiedad de los inmuebles, estarán de manifiesto en esta oficina hasta el día de la subasta y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

4.º Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta que los licitadores depositen previamente en la mesa de la Presidencia, el 5 por 100 del tipo de subasta de los bienes que intente rematar.

5.º Que es obligación del rematante entregar al Recaudador en el acto o dentro de los tres días siguientes, el precio de la adjudicación, deducido el importe del depósito constituido.

6.º Que si hecha la adjudicación no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en las arcas del Tesoro público.

Carrión de los Condes 21 de Noviembre de 1931.—José Roldán.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 570

Palencia

Don Benito Arangüena Ugalde, Juez municipal de esta ciudad de Palencia.

Hago saber: Que en el juicio de faltas seguido en este Juzgado contra Esteban López y José Campillo, por escándalo y desobediencia, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento, parte dispositiva y publicación de la misma, es como sigue:

Encabezamiento: SENTENCIA.—En la ciudad de Palencia a veinte de Noviembre de mil novecientos treinta y uno, el señor don Benito Arangüena Ugalde, Juez municipal de la misma, habiendo visto el precedente juicio de faltas, seguido por escándalo y desobediencia contra Esteban López Díaz, de veintinueve años, y José Campillo Sánchez, de cuarenta y ocho años, ambos casados, jornaleros, de ignorado paradero, en cuyo juicio ha sido parte el Ministerio Fiscal; y

Parte dispositiva: FALLO.—Que debo de condenar y condeno a los denunciados Esteban López Díaz y José Campillo Sánchez, como autores de una falta de escándalo, a la multa de veinticinco pesetas a cada uno de ellos; asimismo debo de condenar y condeno a los referidos denunciados, como autores de otra falta de desobediencia, a la multa de veinticinco pesetas a cada uno de ellos, o prisión subsidiaria, caso de insolvencia, y al pago de las costas de este juicio por iguales partes. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo. Benito Arangüena (rubricado).

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez que la autoriza, estando celebrando audiencia pública en el día su fecha, de que certifico.—Palencia veinte de Noviembre de mil novecientos treinta y uno.—Mariano Dónis (rubricado).

Para la notificación de la anterior sentencia a los denunciados Esteban López Díaz y José Campillo Sánchez, de ignorado paradero, y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, doy el presente edicto en Palencia a veinte de Noviembre de mil novecientos treinta y uno.—Benito Arangüena.—Ante mí: Mariano Dónis.

Saldaña

Don Felipe Rodríguez Renes, Juez, de primera instancia de Saldaña y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado penden autos ejecutivos seguidos por el Procurador don Julián Gallego, en nombre y representación de don Elías García Liébana, don Máximo Bayón, en nombre de su esposa doña María García y don Salvador García Liébana, contra don Sebastián Mier y Mier, vecino de Poza de la Vega, sobre pago de dos mil trescientas sesenta y dos pesetas cincuenta y cinco céntimos de principal y dos mil más para costas, se ha acordado sacar a pública subasta las fincas embargadas como de la propiedad del Sebastián Mier y Mier.

1.^a Un molino harinero en término de Poza de la Vega, a do llaman La Fuente, con su cauce, piedras, turbina y demás maquinaria para la molturación y agregados y pertenecidos, que mide aproximadamente cuatrocientos metros cuadrados y linda derecha campos del común, izquierda con un huerto de la propiedad del mismo Sebastián y frente herederos de Vicente Gutiérrez, valorado en cinco mil pesetas.

2.^a Una tierra en término de Poza, a do llaman el Molino, de tres cuartas de sembradura, equivalente a cuarenta áreas y cincuenta centiáreas, linda Norte don Ricardo Cortés, Este Ciriaco del Campo y Oeste Simeón Martínez, valorada en mil quinientas pesetas.

3.^a Un prado en el mismo término, a do llaman la Valleja, de dos carros de hierba, o sean veintisiete áreas, linda Norte Mariano Gutiérrez, Este campos del común, Sur Francisco Calle y Oeste arroyo, tasado en mil pesetas.

4.^a Una tierra en repetido término, a do llaman las Llozas, de un cuarto, o sean trece áreas y cincuenta centiáreas, linda Norte Vicente Poza, Este y Oeste arroyo y Sur María del Campo, tasada en quinientas pesetas.

La subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, el día veintidos de Diciembre próximo y hora de las once de la mañana, haciendo constar que no existen títulos de propiedad, ni el ejecutante se obliga a suplir su falta y se advierte a los licitadores que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del valor de la tasación y que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, el diez por ciento efectivo del valor de los bienes embargados.

Dado en Saldaña a diecisiete de Noviembre de mil novecientos treinta y uno.—Felipe Rodríguez.—Por su mandado, Antonio de Paz.

Villamoronta

Don Policarpo Fernández Pinacho, Juez municipal de Villamoronta.

Hago saber: Que en el día once de Diciembre próximo y hora de las diez, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, la primera subasta de los bienes inmuebles embargados a Salomón Puebla Medina, vecino de La Serna, que luego se dirán, en autos de ejecución de sentencia de juicio verbal civil, seguidos a instancia de don Eusebio Fernández Martín, vecino de Villamoronta, sobre reclamación de cantidad.

Bienes objeto de subasta

Una tierra situada en campo y término municipal de La Serna, al pago donde llaman «Soto», de cabida tres cuartas, equivalentes a veintiseis áreas, linda al Norte, Oriente y Poniente arroyos y Mediodía Juan Cuesta, valorada en trescientas cincuenta pesetas.

ADVERTENCIAS

Se advierte que para poder tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente, por lo menos, el diez por ciento del tipo la finca y no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

No existen títulos de propiedad de la finca, quedando a cargo del rematante el suplir esta falta por los medios que la Ley le concede.

Dado en Villamoronta a diez y ocho de Noviembre de mil novecientos treinta y uno.—Policarpo Fernández.—P. S. M.: El Secretario, Nicasio Fernández.

Vañes*Cédula judicial de citación*

A Adrián Barrios Varbillo, de 18 años de edad, soltero, machacador y domiciliado accidentalmente que estuvo en este pueblo, hijo de Lucio Barrios, y hoy en ignorado paradero, comparecerá en la sala Audiencia de este Juzgado municipal de Vañes, el día cuatro del próximo mes de Diciembre y hora de las trece, con objeto de asistir al juicio de faltas que contra el mismo se sigue, por lesiones, bajo los apercibimientos de Ley si no comparece.

Vañes veintiuno de Noviembre de mil novecientos treinta y uno.—El Secretario interino, Manuel Fraile.

ADMINISTRACION MUNICIPAL**Carrión de los Condes**

Don Félix Blanco García, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Carrión de los Condes.

Hago saber: Que el día 13 de Diciembre próximo, y hora de las doce de su mañana, se celebrará en el Salón de actos de este Ayuntamiento, la subasta en pública licitación y por pujas a la llana, de mil novecientos once chopos, propiedad de este

Ayuntamiento y radicantes en este término municipal; al plantío de las Moriscas, 425; molino de la Salceda, 92; San Martineja, 95; carretera de Calzada de los Molinos, 245 a la derecha y 530 a la izquierda; praderas, 181; camino de la Abadía, 73; jardín, 40 y plantío de Santa Eulalia, 260; en el precio de treinta y un mil seiscientos diez y siete pesetas.

La subasta será sencilla, dándose principio en un solo lote y fijándose para la duración de la subasta el plazo cinco minutos, cuyas proposiciones no serán inferiores a una peseta, adjudicándose provisionalmente al que resulte mejor postor, no admitiéndose ofrecimiento menor del tipo de tasación.

Si no se adjudicara este remate, se anunciará en el mismo acto la subasta por lotes, en el tipo de pesetas ocho mil quinientas, mil quinientas sesenta y cuatro, quinientas veinte, tres mil seiscientos setenta y cinco, nueve mil diez, dos mil trescientas cincuenta, y tres mil noventa y cinco, mil y tres mil novecientas, respectivamente, por cada lote, señalándose como plazo de duración para la subasta de éstos, tres minutos, no admitiéndose tampoco ofertas inferiores a una peseta ni al tipo de tasación.

Para tomar parte en la subasta, necesita ser persona capaz o de notorio abono, presentando fiador a responder del contrato, o sea a satisfacción de la presidencia, y previo el depósito del 10 por 100 de tasación en la Mesa de la subasta, o en la Depositaria de este Ayuntamiento, exhibiendo en el acto la correspondiente carta de pago, estos depósitos será devueltos a los licitadores no agraciados en la subasta.

Si el rematantes no fuese vecino de esta ciudad, designará persona domiciliada en esta población, a quien hayan de hacerse las notificaciones y demás diligencias a que el contrato diere lugar.

No podrán tomar parte en la subasta los comprendidos en el artículo 9.º del Reglamento de 14 de Junio de 1924, y en el 87 del Real decreto de 17 de Octubre de 1925.

El postor a quien se adjudique provisionalmente la subasta, completará en el acto el depósito del 10 por 100 del precio en que haya sido adjudicado.

Para el bastanteo de los poderes que se presenten con el fin de tomar parte en la subasta, queda nombrado el Letrado don José Castrillo Álvarez.

Esta subasta se ajustará en un todo a las condiciones insertas en el respectivo pliego que queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, donde puede examinarle el que así lo desee, durante todos los días hábiles, de diez a trece.

La segunda y tercera subasta, tendrán lugar, si no se adjudica en la

primera, en los días 20 y 27 del mismo mes, a igual hora, y con sujeción a las mismas condiciones, anunciándose con la baja del 10 por 100 y 15 por 100, respectivamente, del tipo de tasación que sirvió para la primera.

Carrión de los Condes 20 de Noviembre de 1931.—Félix Blanco.

Vergaño

El día 2 de Diciembre próximo, y hora de las once, tendrá lugar en la Casa Consistorial la subasta de 100 árboles de roble del monte de «Corisa», de este pueblo, bajo el tipo de tasación de 600 pesetas, y con sujeción al pliego de condiciones facultativas, publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 99, correspondiente al día 19 de Agosto último, y las económicas que acuerde el Ayuntamiento, que estarán de manifiesto en el acto.

Lo que se hace público para que los que deseen tomar parte en la licitación, puedan concurrir el día señalado.

Vergaño 22 de Noviembre de 1931.—El Alcalde, Tiburcio Castillo.

Mazariegos

Formado por el Servicio Agronómico Catastral de esta provincia el repartimiento de la riqueza rústica catastrada, de este término, el cual ha de regir durante los años 1932 y 1933, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de ocho días, con el fin de que los contribuyentes en él comprendidos, puedan examinarle y hacer las reclamaciones que estimen justas, si se consideran perjudicados.

Mazariegos 23 de Noviembre de 1931.—El Alcalde, Macario Vega.

Tariego

Habiéndose recibido de la Jefatura del servicio de conservación catastral de rústica de esta provincia, el padrón de la contribución de este término municipal, que ha de regir en el próximo ejercicio de 1932, en cumplimiento de lo ordenado por dicha Superioridad y en conformidad a lo dispuesto en el artículo 84 del vigente Reglamento, queda expuesto al público el citado padrón en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que se presenten, siempre que éstas versen sobre errores de nombres o de copia, advirtiéndose que transcurrido dicho plazo, no será atendida ninguna por estemporánea.

Lo que se hace público para cumplimiento de lo mandado y conocimiento de los contribuyentes interesados, comprendidos en el indicado padrón.

Tariego 20 de Noviembre de 1931.—El Alcalde, Patricio Valdeolillos.

Villada

Confeccionado por el Servicio de conservación catastral el padrón de contribución rústica de este Municipio y años de 1932-1933, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de ocho días, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que se presenten, siempre que versen sobre errores de nombres o de copia.

Villada 21 de Noviembre de 1931.
—El Alcalde, Vicente Fernández.

Villaeles de Valdavia

Por defunción del que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento y su agregado a estos efectos de Villabasta, dotada con el sueldo de dos mil pesetas, que el agraciado cobrará por trimestres vencidos, cuya plaza se anuncia para su provisión interinamente, pudiendo los aspirantes presentar sus instancias, en el plazo de quince días.

Villaeles de Valdavia 22 de Noviembre de 1931.—El Alcalde, Mariano Herrero.

Villaumbrales

Don Lorenzo Laso Urrutia, Alcalde-presidente del Ayuntamiento de Villaumbrales

Hago saber: Que vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de dos mil quinientas pesetas, por renuncia voluntaria, se abre concurso por término de diez días, para su provisión interinamente, al cual pueden concurrir los que figuren en la segunda categoría del Cuerpo de Secretarios, dirigiendo sus instancias a esta Alcaldía en el plazo indicado y a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Villaumbrales 23 de Noviembre de 1931.—Lorenzo Laso.

Piña de Campos

Este Ayuntamiento, en consistorio del día de hoy, aprobó el pliego de condiciones para la subasta, relativa al arriendo de los derechos y tasas establecidos sobre los servicios del Matadero público para el año 1932 y a tenor de lo dispuesto en el Reglamento vigente sobre contratación de obras y servicios municipales, se hace público que las reclamaciones que se produzcan deberán presentarse ante la Corporación municipal, dentro del plazo de diez días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en la inteligencia de que pasado dicho plazo no será admitida ninguna de las que se formulen.

Piña de Campos 21 de Noviembre de 1931.—El Alcalde-presidente, Isidro Rojas.—P. A. del A.: El Secretario, José García.

Población de Cerrato

Don Felipe Ocasar Fernández, Alcalde accidental del Ayuntamiento de Población de Cerrato.

Hago saber: Que formado por el Servicio de Conservación Catastral de la provincia el repartimiento de la contribución territorial, riqueza rústica de este término para el ejercicio de 1932, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de ocho días, con el fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y presenten las reclamaciones que creyeren justas.

Población de Cerrato 22 de Noviembre de 1931.—Félix Ocasar.

Acordado los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, prescindir de los arbitrios que enumera el artículo 535 del Estatuto municipal por ser inadaptables en la localidad respectiva, a excepción de los recargos municipales sobre industrial y cuotas cedidas por el Tesoro sobre la contribución urbana y de industrial, así como del impuesto de carruajes de lujo, y solicitar del Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda la autorización necesaria para acudir al Repartimiento general de utilidades, único arbitrio adaptable en los términos municipales, se hace público para que los que se crean perjudicados puedan reclamar contra dicho acuerdo en el plazo de treinta días, desde el siguiente al de la inserción en el BOLETIN OFICIAL, entablado el recurso que concede el artículo 38 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

Ayuntamientos que se citan
Villarrabé.

Formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1932, e informado por la Comisión municipal permanente de presupuestos, conforme al artículo 60 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, estará de manifiesto al público en la Secretaría de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, por espacio de ocho días, durante cuyo plazo y ocho días más, podrá todo habitante del término formular respecto al mismo las reclamaciones u observaciones que estimen convenientes ante el Ayuntamiento.

Ayuntamientos que se citan

Vañes.
Polentinos.
Arbejal.
Valdeolillos.
Barruelo de Santullán.
Villamediana.
Grijota.
Villeras.
Respanda de la Peña.

Formada la matrícula industrial para el año 1932, se halla expuesta al público en la Secretaría de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan por término de diez días, durante los cuales podrá ser examinada por los que lo crean conveniente y aducir contra la misma las reclamaciones que considere oportunas.

Ayuntamientos que se citan

Vañes.
Polentinos.
San Llorente de la Vega.
Arbejal.

Formado por los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, el padrón individual de edificios y solares de sus respectivos términos municipales para el año de 1932, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de los mismos para que durante el plazo de ocho días puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos y presentar las reclamaciones que crean oportunas.

Ayuntamientos que se citan

Polentinos.
Arbejal.
Vañes.

Formados por los Ayuntamientos y Juntas periciales que a continuación se relacionan, los Repartimientos de la contribución rústica y pecuaria para el próximo año de 1932, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de dichos Ayuntamientos por término de ocho días, con el fin de que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos y presentar las reclamaciones que consideren oportunas.

Ayuntamientos que se citan

Vañes.
Polentinos.
Arbejal.

Formadas las ordenanzas para la exacción de los diferentes impuestos municipales consignados en el presupuesto municipal ordinario para el año de 1932, y aprobadas por el Ayuntamiento pleno, se hallan de manifiesto al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, durante las horas hábiles de oficina y por un plazo de quince días, a fin de que puedan ser examinadas por quien lo desee y presentar las reclamaciones que estime pertinentes ante la Comisión municipal permanente.

Ayuntamientos que se citan

Amayuelas de Abajo.
Abarca de Campos.
Dehesa de Romanos.
Villarrabé.
Grijota.

La recaudación voluntaria del Repartimiento de utilidades, correspondientes al año 1931 y trimestre que a continuación se expresan, tendrá lugar en los Ayuntamientos que se relacionan en los días y horas siguientes:

Osorno. — Cuarto trimestre, los días 29 y 30 del actual, de nueve a trece

Y para que llegue a conocimiento de los contribuyentes vecinos y foráneos, se hace público para que satisfagan sus cuotas sin el recargo que para los morosos determina la vigente Instrucción de apremios.

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto municipal ordinario para el año de 1932, se halla de manifiesto al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, por espacio de quince días, durante cuyo plazo y ocho días más podrán los vecinos presentar las reclamaciones que estimen convenientes, con arreglo al artículo 300 y siguientes del Estatuto municipal.

Ayuntamientos que se citan

Collazos de Boedo.
Villamorco.
Amayuelas de Abajo.
Abarca de Campos.
Cenera de Zalima.
Boada de Campos.
Junta vecinal de Villaturde.
Idem de Quintanadiez de la Vega.
Idem de Oteros de Boedo.

Debiendo procederse por las Comisiones de evaluación a la estimación de utilidades como base para formación del repartimiento establecido por el Decreto-Ley de 11 de Septiembre de 1918, por el presente se recuerda a todas las personas sujetas a contribuir, o a sus representantes legales, de conformidad con los artículos 64 del referido Decretoy 3.º de la Ordenanza, la obligación en que se hallan de presentar en el término de quince días, en la Secretaría de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, las relaciones juradas de sus utilidades.

Del propio modo se hace público la obligación en que se halla todo residente en el término municipal, de atender los requerimientos que con respecto a la obtención de sus utilidades o rendimiento propios o ajenos les hagan las Comisiones de evaluación y Junta general del repartimiento, pues de lo contrario incurrirán en las responsabilidades consiguientes, con arreglo a lo prevenido en el art. 91 del repetido Real decreto.

Ayuntamientos que se citan

Meneses.

Propuesto por los Ayuntamientos que a continuación se relacionan las transferencias de crédito dentro del presupuesto ordinario de sus Municipios correspondientes al actual ejercicio, entre los capítulos y artículos que figuran en el expediente que al efecto se instruye, quedan expuestos al público en las Secretarías de sus Ayuntamientos, por término de quince días, para que durante dicho plazo puedan formularse reclamaciones ante el Pleno, contra dichas transferencias.

Lo que se hace público por medio del presente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924.

Ayuntamientos que se citan

Villarramiel.
Tabanera de Cerrato.